

CONSTANCIA: Manizales, 25 de octubre de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"
DEMANDADO	MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA
RADICADO	170014003001 2021 00762 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Una vez hecho el análisis de los anexos allegados se evidencia un yerro claro en el título valor a ejecutar, pues existe discrepancia entre el valor consignado en el título y las cuotas relacionadas, pues como bien se afirma en el escrito de demanda, el valor inicial era de \$2.545.427, que sería pagado en 31 cuotas mensuales de \$106.000, pese a ello, el pagaré se encuentra diligenciado por un monto de \$1.505.000, con las mismas 31 cuotas anteriormente mencionadas, situación que hace incongruente el contenido y literalidad del título valor,

recordando que según el artículo 619 del Código de Comercio las condiciones de la obligación se establecen por las estipulaciones plasmadas en el título valor, es decir, las 31 cuotas por valor de \$106.000 estaban pactadas para el pago de \$2.545.427 y no para el monto con el que se llenó el espacio en blanco, pues, matemáticamente no corresponde.

En segundo lugar, se encuentra que la carta de instrucciones no cuenta con indicaciones suficientemente claras, o completas, para el diligenciamiento de los espacios blancos, al no especificar los “valores” a los que correspondería llenar en el pagaré por lo que, se reitera, no existe la suficiente certeza ni congruencia en los anexos allegados para librar mandamiento de pago en favor de COOPBENEFICIENCIA y en contra de MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA, pues este Juzgado no puede librar orden existiendo dudas en cuanto a los montos y plazos de la obligación.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con las condiciones necesarias, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO “COOPEBENEFICIENCIA”** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3fbcbb0036f71a9e61c4e7713ad6a29ab0fedb5472fc551e86f86
59db7e8d3e**

Documento generado en 25/10/2021 05:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 178 fijado el 26 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria